**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**
Año de la Grandeza Argentina

**Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación**

**Número:** INLEG-2026-76376411-APN-VOCXII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 7 de Agosto de 2026

**Referencia:** SENTENCIA - EX-2026-66173802- -APN-SGAI#TFN "BINGO CIUDADELA SA s/recurso de apelación".

---

En la fecha se reúnen los miembros de la Sala “D” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Edith Viviana Gómez (Vocal Titular de la 10° Nominación), Agustina O’Donnell (Vocal Titular de la 11° Nominación) y Daniel Alejandro Martín (Vocal Titular de la 12° Nominación), para dictar sentencia en el EX-2026-66173802- -APN-SGAI#TFN caratulado “BINGO CIUDADELA SA” s/recurso de apelación”.

**El Dr. Martin dijo:**

I.- Que mediante RE-2026-66173503-APN-SGAI#TFN BINGO CIUDADELA SA interpone recurso de apelación en los términos del artículo 76 inc. b) de la ley N° 11.683 contra contra las resoluciones (sic) que no fueran notificadas pero figuran en la página de ARCA emitidas por la Agencia N° 15 de la DGI - ARCA y sí son notificadas a través de las boletas de deuda que acompaña donde se intima al pago de la suma de $117.609.064,21.- correspondiente a aportes y contribuciones de fecha 05/2026.

Manifiesta, en torno al principio de la buena fe, que es un contribuyente cumplidor de sus obligaciones tributarias y que esta situación afecta su operación comercial. Afirma que el acto apelado es nulo de nulidad absoluta e insanable debido a que carece de causa conforme establecen los arts. 14 inc b) y 7 de la ley 19.549. Así, entiende que se ha prescindido de considerar una circunstancia fáctica de fundamental importancia que es la inexistencia de deuda, además de no fundamentar cuándo y qué hecho incumplió.

Interpreta que el organismo fiscal está violando las garantías constitucionales de la razonabilidad y capacidad contributiva, como así también manifiesta que de tener que hacer frente a los tributos que debe pagar más éste en particular, la empresa quedaría en estado de concurso o quiebra. Agrega que la renta de la empresa se encuentra absorbida por el impuesto a pagar por lo que resulta confiscatorio.

Plantea que este Tribunal es competente para entender en la causa de acuerdo indican los arts. 159 y 165 de la ley N° 11.683 (t.o. 1998 y mod.), ya que el caso de autos se trata de verdaderas determinaciones de oficio. Alega que cualquier proceso que tienda a reconocer la existencia de una obligación tributaria en

cabeza de los sujetos se considera conceptualmente una determinación, y luego la Dirección intimará el pago de ésta al contribuyente. Si existe una intimación de este tipo, entonces es porque existió una determinación de deuda.

Agrega que para el caso de que se declare la incompetencia en razón de la materia, que los presentes autos sean remitidos al órgano de apelación previsto en el art. 74 del Decreto 1397/79 y afines. Por último, pide beneficio de litigar gastos y, ofrece prueba informativa y pericial contable.

Deja planteada la cuestión federal. Solicita se tenga por presentado el recurso y, oportunamente, se revoquen las resoluciones (sic) con costas.

II.- Que en la presente causa la recurrente apela una serie de boletas de deudas emitidas por la Agencia N° 15 de ARCA RE-2026-66173672-APN-SGAI#TFN, en concepto de recursos de la Seguridad Social por los períodos que cada una detalla, y que suman un total de $117.609.064,21.-

III.- Que mediante PV-2026-75481393-APN-VOCXII#TFN se elevan los autos a conocimiento de la Sala “D”.

IV.- Que ello así, corresponde establecer si el acto apelado habilita la competencia asignada a este Tribunal por la ley Nº 11.683 (t.o. 1998 y modificaciones).

Que el artículo 76 de la Ley Nº 11.683 citada, en su parte pertinente dispone que: “Contra las resoluciones que impongan sanciones o determinen los tributos y sus accesorios en forma cierta o presuntiva, o se dicten en reclamos por repetición de tributos en los casos autorizados por el art. 81, los infractores o responsables podrán interponer -a su opción- dentro de los quince (15) días de notificados, los siguientes recursos: a) Recurso de reconsideración para ante el superior; b) Recurso de apelación para ante el Tribunal Fiscal de la Nación competente, cuando fuere viable”.

Que el art. 159 de la Ley Nº 11.683 -t.o. en 1998- establece la competencia de este Tribunal para conocer en: a) los recursos de apelación contra resoluciones de la AFIP que determinen tributos y sus accesorios en forma cierta o presuntiva o ajusten quebrantos; b) los recursos de apelación contra las resoluciones de la AFIP que impongan multas o sanciones de otro tipo, c) los recursos de apelación contra resoluciones denegatorias de las reclamaciones por repetición de impuestos formuladas ante la AFIP y de las demandas de repetición que se entablen directamente ante este Tribunal, d) los recursos por retardo en la resolución de causas radicadas ante la Administración Federal de Ingresos Públicos en los casos contemplados en el segundo párrafo del art. 81 de la ley citada y e) el recurso de amparo a que se refieren los arts. 182 y 183 de la ley.

Que de los artículos citados surge cuáles son los supuestos que abren la competencia de este Tribunal y el acto recurrido en autos no es de aquellos que habilitan la competencia de este organismo jurisdiccional, toda vez que en el supuesto bajo análisis se están apelando dos boletas de deuda relacionadas a conceptos sobre recursos de la Seguridad Social y no una resolución de impuestos como los prevé la normativa citada.

Además, en lo concerniente a la competencia para entender en materia de obligaciones relacionadas con el

Sistema de Seguridad Social, la misma es denegada por los decretos Nros. 507/93 y 2102/93, -conforme a los cuales no son de aplicación en ese ámbito las disposiciones del Título II de la Ley Nº 11.683-, y lo dispuesto con igual jerarquía normativa respecto de esta última por la Ley Nº 23.473 (modificatoria de la Ley Nº 18.820), que en su artículo 8° atribuye a la Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social (denominación modificada por ley 24.463 art. 18) competencia en razón de la materia para entender respecto de los recursos de apelación contra las resoluciones o actos administrativos en materia previsional. En tal sentido, las cuestiones relativas a los recursos de la seguridad social quedan excluidas de la competencia de este Tribunal.

Que, no encuadrando el acto recurrido en alguno de los supuestos que abren la competencia de este Tribunal, corresponde declarar de oficio su incompetencia, con costas.

V.- Por último, corresponde ordenar que por la Secretaría General de Asuntos Impositivos de este Tribunal, una vez firme el presente decisorio, se remitan las presentes actuaciones a la ARCA para su trámite.

**Las Dras. Gómez y O’Donnell dijeron:**

Que adhieren al voto del Vocal Instructor.

Que en virtud del acuerdo que antecede, SE RESUELVE:

Declarar de oficio la incompetencia de este Tribunal para entender en la presente causa, con costas.

Regístrese, notifíquese y remítanse las presentes actuaciones a la ARCA para su trámite.

Digitally signed by Edith Viviana Gomez
Date: 2026.08.07 11:31:52 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Edith Viviana Gomez
Vocal
Vocalía X Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Agustina O'Donnell
Date: 2026.08.07 13:06:40 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Agustina O'Donnell
Vocal
Vocalía XI Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Daniel Alejandro Martín
Date: 2026.08.07 14:10:41 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Daniel Alejandro Martín
Vocal
Vocalía XII Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.08.07 14:11:18 -03:00